ACERCA DE LA OBLIGACION, Y DRECHO DE INSECVLAR DE LOS ILLVSTRISSIMOS Señores Diputados del Reyno de Aragon, y de que manera dependen del concurso de todos los quatro Braços que los componen.

PROPONESE LA FORMA DE INSECULAR sin perjuyzio de alguno de los Braços: y juntamente se prueua que hà sido valida la insaculacion deste año de 1658.

QVANTO alo primero, sobre el pleyto que pende entre los Illustrissimos Señores Diputados, acerca del drecho de concurrir todos los quatro Braços de Eclesiasticos, Nobles, Caualleros Hijosdalgo, y Vniuersidades, en qualquier insaculacion, especialmente en la litigiosa deste año de 1658. pudiera mouerme a escriuir este papel, el ser interesado con otros muchos en el fauor que se me ha hecho en el dicho Consistorio, de insecularme en la bolsa de Diputados perteneciente a Capitulares, sin merecerlo (de que estarè perpetuamente reconocido) y condecender al desseo de personas de obligacion, de que pusiesse por escrito algunas razones que he insinuado en esta materia, esperando mas de mi de lo que ay en mi. Lo que mas principalmente me ha podido reducir a ponerlo en execucion, ha sido el desseo del acierto en cosa tan graue, que cada vno deue procurar en orden al bien pu-

blico,ſegun las fuerzas,y la ocaſion la adminiſtraren,ſaluando en primer lugar el drecho de las leyes, y bien cōmun,y luego el de cada vna de las partes;en que auiendo camino cierto,y ſeguro,de cōponerlo todo cō igualdad de vnos,y otros drechos,y perſonas , ò pueſtos que ſolò pretenderan el no perjudicarſe , ni faltar a la obligacion referida de las leyes, y del bien publico , valiendonos de las reglas comunes,y recibidas para ſu buen gouierno en todas las Republicas(argumento de ſer las mas ajuſtadas y inmediatas al derecho, y luz natural, con que ſe deuen interpretar en caſos dudoſos las particulares de cada Reyno,ò la mente,y fin principal de ſus Legisladores,quando las palabras de la ley faltaſſen,ò excedieſſen, que es la virtud de la epiqueya,ò equidad que obliga en todas partes)juzgaria,que no dexaua de faltar a las dichas obligaciones , y buen deſſeo , y mas viniendoſe la ocaſion a las manos,en no repreſentarlo a lo menos en diſeño,y breue inſinuacion de los principales fundamentos de vna , y otra parte , y del modo de componerlos con la igualdad poſsible,y en caſo de algun encuentro ver, quales deuen preponderar,para que ſe haga qualquier inſeculacion, ò dexe de hazerſe.

Porque lo primero:ſi la ley manda , y conuiene aſsi al bien publico , que ſe haga cada año por todo el mes de Março la dicha inſeculacion,ſiendo como es en materia graue,y que eſtà obſeruada,obliga a que ſe cumpla debaxo de culpa graue,no auiendo de por medio razones tan releuantes,que preponderen notoriamente a las que tiene,y poſſee la dicha ley,y al drecho de los demas,que tuuieren de inſecular,y que obliguen à ſuſpender , ò dexar de hazer la dicha inſeculacion.

Por otra parte,auiendoſe de eſtilar la forma que ha-

ſta aqui en las inſeculaciones de cada vn año, de componerſe entre ſi miſmos los Señores Diputados, y repartirſe con igualdad las dichas inſeculaciones, votando con habas blancas y negras la habilidad de cada vno de los propueſtos, ô ſu capacidad, y Dignidad (en que ſuponiendo que cada vno cumplirà con ſu conciencia en proponer de las perſonas de aquel eſtado, las mas habiles para el dicho miniſterio, y beneficio común del Reyno, ſegun el juramento que auran preſtado, ſin duda ſerà la forma mas practicable la referida, de repartirſe entre ſi las inſeculaciones, y componerſe con igualdad los ocho Diputados de los dichos quatro Braços, dos de cada vno, que hazen Conſiſtorio, ò Comunidad de Diputacion, que llàman el Reyno, y ſe ordena a la execucion de los Fueros eſtablecidos en las Cortes generales, anſi miſmo compueſtas, aunque en numero mayor ſin comparacion, de los dichos quatro Braços, en los caſos encomendados. Siendo pues ſola la dicha forma la practicable con igualdad de drechos, y intereſes, como de compañia de los quatro Brazos referidos, por quanto el otro modo de inſecular en forma de riguroſa eleccion en cada vacante, proponiendo todas las perſonas de aquel Eſtado, ò Comunidad, que pueden ſer dignas del dicho empleo, eligiēdo la mas digna por mayor parte, y procediendo haſta tenerla por diferentes eſcrutinios, como ſe eſtila en las Igleſias, y Comunidades Ecleſiaſticas, aunque ſeria muy conueniente al beneficio del dicho Reyno, y por donde mas ſe aſſegurauan las elecciones de los mas dignos, y el cumplimiento de las leyes, y de ſu mente; pero por muy prolixa, y mas en ocaſion de muchas vacantes, quizà no ſe platica, ſino que ſe introduxo de muchos años a eſta parte la dicha forma de componerſe entre ſi, y repartirſe

las

las vacantes los Señores Diputados, proponiendo cada vno la perſona, ò perſonas, que ſegun buena diſtribucion le auràn tocado, aunque votando todos con habas blancas, y negras, como ſe ha dicho, ſobre la habilidad, y aprouacion de cada vno de los propueſtos; y ſobre eſte eſtado, y forma de eleccion, ò inſeculacion en que cada vno de los Braços tiene igual drecho de inſecular aquella parte que le huuiere pertenecido, ſe han de zanjar todos los diſcurſos que ſe fueren haziendo en eſta materia, ſin omitir el otro drecho, y obligacion de inſecular, que compete à todos, ſegun las leyes en orden al bien publico, en las vacantes que ſe hallaren el año que les toca, y quando diſpone el Fuero, como principal fundamento entre los demas. De manera, que a las dos coſas ſe ha de atender, al drecho de las leyes, y a los particulares de cada Braço en el preſente eſtado de las inſeculaciones, en las reſoluciones que tomaren eſtos diſcurſos.

Con que parece, que en materia que preciſſamente ha de ſer por compoſicion, y diſtribucion de ſuertes iguales en los que concurren, no ſerâ facil determinar por via de ſentencia, ni que todos ayan de ſer abſolutamēte de vn parecer, por juzgarſe coſa moralmente impoſible en la libertad, y variedad de los juyzios humanos, y ſu aluedrio; ni que ſiempre ſe aya de gouernar por mayor parte lo que es drecho de todos con iguales intereſes, ſino ſe muda la forma de inſecular, que de mucho tiempo a eſta parte ſe platica. Por otra parte dexar de auer inſeculacion porque vn Brazo no quiera venir en ella, ſin embargo de los drechos de las leyes, y del bien publico, y del que tienen adquirido como fruto de ſu oficio los demas Braços de inſecular quando les toca, parece coſa fuerte. Aun el que entra con ſu ſuerte, y porcion de ſu caudal en vn cō

trató de compañia al auerse de repartir el principal, ò la ganancia, a lo sumo puede pretender aquella porcion, ò parte a que tiene derecho, mas no impedir el que tienē los demás a las porciones que les tocan. Quanto mas, dō de cada vno nó pone de su casa aquella porcion, ò parte que le viene, sino que son oficios publicos, ò suertes para ellos, que las pone la republica, y manda al Consistorio de los Señores Diputados que las elijan en su año, y las pon gan en sus bolsas, para sacar dellas poco despues a los que huuieren de sucederles en el dicho ministerio. Con que si bien el hechar mano desta persona mas que de la otra para insecularla, es materia de gracia, que se haze à vno en tre muchos dignos; pero respecto de la republica, y de sus leyes, que positiuamente mandan, que se haga dentro de aquel año la dicha insecula cion, para que aya mas perso-nas en q̃ escoger, y caer la suerte; nò es materia de gracia; sino de justicia legal, y publica, que principalmente mira al bien comun, con la obediencia, y execucion de las di-chas leyes; y segundariamente toca a cada Braço, y a sus particulares interesados. Con que se hā de dirigir, como otras muchas cosas deste mismo genero se gouiernan en todas partes. Es a saber, que donde insta la justicia, y obli gacion de executar las leyes que la dirigen, ò para dar el drecho que se deue al bien publico, y al cumplimiento de sus leyes, ò a particulares interesados; quando todos los votos no pueden conuenirse en vn mismo parecer, como en nuestro caso, ò en el que no se contentase con la por-cion que le tocaua de justicia, y equidad igual con los de más, que se aya de estar à lo que resuelue la mayor parte. La prueua es manifiesta. Porque no auiendo razon tan releuante que preponderè a la obligacion de la dicha ley; ò vn agrauio tan manifiesto, como seria el no llamar a al

 gu-

guno de los votos, ò Brazos interessados, ni admitirle en la confabulacion, y eleccion de las personas por donde mereciesse anularse despues la dicha eleccion, ò insaculacion en pena de aquella culpa, y que la hiziessen los Señores Diputados siguientes, menos que en estos casos, ò de faltar del todo personas dignas de insecularse, el cumplimiento de aquella ley que dispone inseculacion, se deue suponer como cierto, y ineuitable, y no ponerse en duda, y question aun por la mayor parte, quanto mas por la menor de los dichos quatro Braços. Y que encontrandose por vna parte el drecho de la Republica, y de la ley, que dispone inseculacion, y el particular de los tres Brazos, que tienen drecho a ella, y por otra el de vn Brazo solo, que pretende tener drecho a que no aya inseculacion, no interuiniendo, como se ha dicho otra razon superior, tan releuante, que preponderе a todos aquellos drechos, parece consiguiente, que aquellos del bien comun, y particulares de mayor parte, deuen preponderar en buena razon a los particulares de vn Brazo solo; mayormente no teniendolos este Brazo, a que no aya inseculacion absolutamente, disponiendola las leyes, pues seria encontrarse las leyes consigo mismas, y dar facultad para destruirse por menor parte de vn Brazo solo, que se viene a los ojos ser irracionable, y contra la mente de las leyes; sino que suponiendo que ha de auer inseculacion, y que deue interuenir cada Brazo en ella, solo tendra drecho en esta forma de insecular, a que no se le haga agrauio, defraudandola de la parte, ò suertes que le tocaren, segun juyzio prudente de buen concierto, y distribucion en todos los Brazos: y para que en virtud de aquel agrauio considerable pueda querellarse de la dicha inseculacion, hasta venir à desacerla, si el agrauio lo pidiere: Alegando la costumbre, ò pos-

ò poſſeſsion de los dichos Brazos, y de cada perſona dellos de que ſe haga de aquella ſuerte,y con el juſto,y debido repartimiento. Suponiendo,que ha de interuenir en la eleccion,y no renunciando el voto;porque ſi lo renuncia,ô ſe va,ò no quiere votar (que para el efecto viene à ſer lo miſmo)*non computatur,ſed ſit alienus*,y recae todo el derecho en los demàs, para hazer ſin el dicho voto inſeculacion;y eſto aunque proteſte,ſino alega ley manifieſta,ò razon tan releuante, como ſe ha dicho. Y lo demas parece,que ſeria hazer dependiente el gouierno comun del Reyno,de ſola la menor parte,contra lo que platica todo el mundo,pues en caſo de diuiſion todos ſe gouiernan por la mayor parte, excepta la eleccion del Sumo Pontifice,que pide las dos partes(pero no todas)por lo raro,y ſingular de ſu grandeza,y ſoberania.

Y ſe haze vn argumento acerca deſto miſmo, que parece irrefragable, hablando en el caſo que no pueden cõuenirſe de bien a bien los Señores Diputados para el dicho repartimiento,quanto mas para la dicha controuerſia de ſi ha de auer,ò no inſeculacion. Porque lo primero obligar a que en vna Comunidad,ò republica todos ayã de ſer de vn parecer,ſegun la variedad de juyzios humanos,y libertad en el ſentir,ſe juzga por impoſsible,a lo menos moralmente,como ya auemos dicho. Luego en caſo que alguna coſa ſe aya de obrar,inſtando ſu execuciõ, y el tiẽpo prefinido porque la ley lo manda aſsi,ſi ay encuentro de pareceres,y juyzios diferentes , ſobre la conueniencia del bien publico,y obediencia de ſus leyes,mas razon ſerà que la menor parte ceda a la mayor , y ſe reduzga a ſu parecer que no al contrario; quedandole a la menor la facultad de proteſtar , alegando alguna ley , ô otra manifieſta razon a que contrauienen , para anular

deſ-

despues la eleccion, ò insaculacion, si contrapesada en juizio contradictorio la razon de la menor parte lo pidiere.

Y se conuence mas claramente, porque el no seguir en aquel punto la mayor parte, solo puede ser porque no basta, sino que se pide conformidad de mas votos de aquel compuesto, Comunidad, ò Consistorio. En el caso de que hablamos de no poder componerse las dos partes hechas las diligencias, se siguiria, que no deuiendo preualecer la mayor parte, y seguirse su parecer, porque no es bastante, auia de seguirse forçosamente la menor, y resoluerse con ella, que es venir a dar en mayor inconueniente, que el seguir a la mayor parte. Luego precissamente en caso de enquentro, que no pueda componerse, se ha de seguir la resolucion de la mayor parte, como lo platican todos los Tribunales en las materias de justicia comutatiua, ò vindicatiua, y las demas Comunidades, Iglesias, y republicas en las pertenecientes a la justicia legal del cumplimiento de sus leyes en elecciones, ò insaculaciones, ò otras semejantes.

Norabuena que en estos puestos, y en Cortes generales, en las materias que son de gracia, ò seruicio voluntario, como parece que lo insinua este mismo termino, y en que no segundariamente, sino principal, y primariamente sean interessados los singulares como tales, ò porque estân en forma de cuerpos diuididos los Braços en las Cortes, preuiniendo cada vno en essa misma forma sus propios interesses independentes de los otros, assi en el conceder el seruicio voluntario, como en el formar leyes de nueuo, que no siendo de manifiesto necessarias para el bien publico, pudieran llegar a herir a los interesses, y libertades de los cuerpos representados; leyes en

fin

fin que aun no han llegado a obligar, porque no estàn hechas, y se disputa su conueniencia; y vn servicio voluntario, cuya necessidad, ô obligacion se dificulta, y le han de contribuir inmediatamente los dichos Braços, ò cuerpos representados, y en que se và a contrapesar la potencia grande de los Principes, y Ministros, que mucho es que se aya platicado, y preuenido tal vez por leyes la dependencia de todos los quatro Braços, aunque en cada Braço basta la mayor parte, como preuiene el primer Fuero de Taraçona del año 1592. sin ponernos aora a disputarlo en las circunstancias que pudieran suceder de ser constante, y notoria la necessidad de la dicha ley, y obligacion del dicho seruicio, en orden al bien publico, y defensa deste Reyno, y que tres Braços consintiessen en lo mismo, quedando vno solo contumaz sin otra razon, a lo menos de algun momento, que nô querer consentir, sucederà esto mui pocas vezes, con que no ay que disputarlo; pero en el dicho Fuero 1. de Tarazona se insinua algo acerca de esto mismo.

En nuestro caso sucede todo al contrario: pues si miramos la forma del Consistorio de los Señores Diputados, y los Braços que concurren no estàn en forma de quatro cuerpos diuididos entre si, como en las Cortes Generales, sino vnidos para formar vn cuerpo politico, en que concurren a votar juntos en cada cosa, como los de vn solo Braço en las dichas Cortes. Y que aunque las partes sean eterogeneas de Eclesiasticos, Nobles, &c no por esso dexan de vnirse a formar vn cuerpo politico, y perfecto, como en los Cabildos los Deanes, Dignidades, y Canonigos; y en lo natural, el hombre, que tambien consta de partes eterogeneas, si bien con diferencia; que en el cuerpo natural es tanta la vnion, y necessidad de sus

partes materiales, y la dependencia que tiene el todo de cada vna para hallarse perfecto, que faltandole vn braço solo, queda muy imperfecto: Si bien en orden a las funciones principales, mientras està con vida, podrà obrar muchas segun las fuerças, y facultades que le quedan. Pero en vn cuerpo politico, que se compone de muchos hombres, y diferentes pareceres, quien jamas pidiò la vnion, y conformidad de todas sus partes tan perfecta como se halla en èl todo natural, ni la dependencia que alli de todos los votos? antes suponiendo esta por impossible en lo humano, comunmente no pretende depẽdencia del todo material, esto es de todas sus partes, sino tan solamente de su todo formal, representado en la mayor parte.

Si miramos tambien los propios interesses de cada Braço, no los ponen de su casa, ni los contribuyen voluntarios los cuerpos representados, como en las Cortes generales, sino que son oficios comunes de la Republica, ò suertes que preuienen para saçarlas a su tiempo, sin pagar alguna contribucion voluntaria, cada Braço por este oficio. Si miramos finalmente las mismas leyes, no son leyes que se disputen si se han de hazer, ò no; y que constantemente no han llegado a obligar, porque no estàn hechas, aunque tratan de hazerse, no es de essa manera como en las Cortes generales; sino que son yâ leyes hechas, y publicadas, puestas en obseruancia, y que se mandan obseruar a los Señores Diputados, de que aya de auer cada año inseculacion en el tiempo señalado; de tal manera, que passando de alli, sobre no poder yà cumplirse el dicho precepto que obligaua al Consistorio en materia graue, pierden aquel drecho considerable los dichos Braços que tenian de insecular el año que les toca, con perjuizio de

los

los quales no pudiera renunciarse el drecho de vn Braço (ò lo equiualente, que es no querer votar) si dependiesse de su voto, no solo el bien publico de la obediencia de la ley, sino el drecho de los demas. En los quales casos se deue presumir de la mente de las leyes, que ha de auer quien insecule, y que el voto de los inhabiles, ò que no quieren votar (de q̄ se sigue segun drecho, quod non debeant cōputari, sed habeantur vt alieni) se debuelua a los demas, como sucede en las demas partes, hasta parar en vno solo, como quieren los Dotores; y se pudiera ilustrar con muchos todo lo dicho, y con otras reglas de drecho, sino se reseruara para mas adelante, quando se encienda mas la disputa; pues estamos a los principios, y en que Letrados muy grandes, y personas muy doctas pondràn la mano, para suplir lo que aqui faltare.

Todo lo qual supuesto, este mismo cuerpo politico, y moral de los Señores Diputados, teniendo obligacion de guardar las leyes, y poner en execucion las que se le imponen en las Cortes generales, ha de tener libre facultad, para poder gouernarse como es deuido en el dicho cumplimiento sin embarazo en su execucion, ni necessidad de depender de la autoridad de otro superior para su gouierno, y obediencia de las leyes claras, y manifiestas; porque seria grande embarazo, y carecer de la facultad deuida y necessaria, para su gouierno ordinario y primera instancia, vn cuerpo politico tan ilustre y señalado. Y no le siendo possible por otra parte recabar en lo humano, que todos sean de vn mismo voto, necessariamēte parece que se sigue, en todos los casos que por obligacion, y Fueros del Reyno se le mandaren, y concedieren, resoluer con la mayor parte. Pues de otra suerte seria frustanea, y vana la dicha facultad, y obligacion, si en

ca-

casos tan ordinarios, y que depende de sola la voluntad de vn Braço el no consentir, no pudiera resoluer lo mas conueniente.

De que se sigue en este caso de la insaculacion que agora se litiga, por auer faltado vn Brazo. Lo primero, que no se deue poner en duda, ni question la obediencia de dicha ley, como parece que lo supone el Brazo particular, quando no consiente en que aya insaculacion. Lo segundo, que supuesto que se ha de proceder, y passar a executarla, se deue platicar como hasta agora, repartiendo con igualdad las suertes en todos los dichos Braços que concurrieren a votarla. Ni puede ser muy dificil la composicion, como no lo ha sido hasta agora, confabulando, y graduando los vnos con los otros, assi los meritos de las personas, como los empeños, cediendo cada vno algo de su parte, para igualarse con los demas: y en algo tambien los Braços inferiores a los otros superiores. Y en caso que desta suerte no se compusiessen, ò las suertes que han de insecular igualan, ò exceden al numero de los votos: y en esse caso, saluo otro dictamen, podrian ir tomando cada vno su suerte por sus antiguedades, ò mayor Dignidad de Braços, compensando, ò igualando las menores con las mayores, dando dos por vna, como suelen platicarlo; y si las q̃ sobrã fuessen excediendo en el mismo numero q̃ igualasse a los ocho votos, podriã boluer a votar mas vezes, y tomar cada vno su suerte por sus antiguedades. Y las q̃ sobrassen, ò no llegassen al dicho numero votarlas, y eligirlas por mayor parte, ò echar en suertes; con q̃ seria facil la dicha cõposicion. Para la qual no puede conducir nada, ò a lo menos no parece buen medio el amenazar, que no ha de auer insaculacion, sino se dà lo que pide vn Braço, porque parece genero de violencia, y modo

de

de extorsion,para ocasionar desigualdades en el dicho re partimiento,con el miedo de perderla,auiendo otros remedios de bien a bien,como son los referidos,ò otros re cursos en caso de algun agrauio,a que procuraràn sin duda los dichos Brazos,no dar ocasion,antes serà vn medio esta reciproca dependencia, para conseruar entre si mayor conformidad los Señores Diputados. Y que esto es general a todos los Braços, pues el año que viene puede sucederle al Braço de Nobles tener en su fauor otros dos Braços,y mayor parte,quedando vno solo por la menor que le contradiga: Y no ay Comunidad, ò parte principal suya,que no estè sugeta a esso, y a tener vnas vezes la mayor parte,y otras la menor,segun las varias combinaciones,y contingencias de las cosas humanas.

En caso pues,que intentados,y procurados todos los dichos medios,ninguno consiguiesse la dicha conformidad;por las razones referidas, parece que entraua el drecho de votar por mayor parte la dicha insaculacion,aunque repugnase, ò disintiesse la menor parte, como fuesse llamada,y igualmente admitida a la dicha eleccion,y cõfabulacion;pues el drecho de insecular, y la obligacion de cumplir los Fueros con la facultad,y facilidad de executarlos està en el Consistorio,a quien representa en el dicho caso bastantemente la mayor parte, siendo casi imposible vsar de su drecho,y poner en execucion las leyes de otra manera.Pues estaria en mano de vn Braço el impedirlo siempre que quisiesse,y solo porque no quiere; y que no huuiesse insaculacion en muchos años. Y quando tuuiesse muchas razones de parte suya, deuen preponderar las que sigue la mayor parte, ò deuoluerse la facultad de resoluer los casos mas graues, auiendo encuẽtros,a otros puestos superiores en agrauio del dicho

Reyno, y aun de los Fueros, y del bien publico, passandose la sazon de executar lo que mas conuiene. Y quando no fuera mas que ser irregular este modo de gouierno, y inteligencia, y diferente del estilo de las demas partes, parece que no conformaua tanto con la razon natural, de quien suele ser indicio el platicarse comunmente en todas las gentes.

Si acaso se señalan exemplares en contrario de algunas firmas que se ayan concedido en la Corte del Señor Iusticia de Aragon en fomento de la otra parte. Lo primero, no avràn sido en juizio cõtradictorio por no auer quien siguiera la dicha causa, sino que todas avràn sido primeras prouisiones a peticion solamẽte de la vna parte. Lo segundo, que solo avràn ordenado las dichas firmas, que no se hiziesse la dicha inseculacion en perjuizio de los drechos de alguno de los Braços, que es vna cosa muy general, y en que siendo llamado, y hallandose presente en la dicha inseculacion, aunque en el dicho caso de encuentro disintiesse, y se siguiesse la mayor parte no se perjudicaua, como hemos dicho.

Si hasta agora han estado muchos en la cõtraria inteligencia avrà consistido en alguna equiuoca inteligẽcia, ò interpretaciõ de las palabras de los Fueros, ò Actos de Corte, que hablando solo de la presencia, y interessencia de vno de cada Braço en el tiẽpo, y lugar de la inseculacion lo han estẽdido a la necessidad del consentimiento de vno de cada Braço. Siẽdo asi, que essa misma necessidad de llamar a todos los votos, y que no puedan juntarse los Cabildos, sin que interuengan quinze por lo menos se platica en esta Santa Iglesia Metropolitana, y con todo esso, nunca depende del consentimiento de todos qualquier resolucion sino solo de la mayor parte.

Las

Las palabras de los Fueros no pidẽ mas. Y las del Acto de Corte del *fol.66.pag.2.* dizen afsi: *E ſi alguno, ò algunos de los que ſeràn inſeculados en las dichas Bolſas por muerte, ò priuacion vacaràn: en lugar de aquel, ò aquellos los Diputados que a la ora ſeràn, todos, ò la mayor parte, con quien di aya vno de cada Braço, ſean tenidos dentro tiempo de 30. dias del dia que peruẽdrà a ſu noticia la dicha vacacion, inſecular en la Bolſa do eſtaùa inſeculado otro, ò otros, &c.* Demanera, que todos, ò la mayor parte q̃ ſe hallaren preſentes de los ocho Diputados, que vienen a ſer cinco, cõ que aya entre ellos vno de cada Braço, ſe dize que inſeculan; ſin embargo de que todos no deuen conſentir, ni conuenir en la perſona que ſe inſecula, pues en la miſma opinion contraria le baſtarian los quatro votos, vno de cada Braço. Luego no es lo miſmo la condicion de que aya de auer vno de cada Braço en los dichos cinco para hazer la inſeculacion, que auer de conſentir todos los quatro Braços, ò por lo menos vno de cada Braço en la dicha inſeculaciõ, ò el ſugeto de ella, que no lo pide el Fuero, como no pide el voto del quinto, quiero dezir, ſu cõſentimiento, hablando de todos de vn tenor miſmo; y es, que ſolo pide la preſencia de todos, ò mayor parte para la dicha inſeculacion, con q̃ entre los dichos aya vno de cada Braço; es a ſaber, preſente tambien, aunq̃ no ſe pida el conſentir todos, ſino ſolo la mayor parte de los preſentes. Y aquel *aya*, lo dize bien claramente, pues en rigor de romance, no dize conſentimiento, ſino ſolo preſencia, ò intereſſencia, como aqui ſuelen dezir, que *aya dos partes de Cabildo, ò que aya tal numero para tomar reſoluciõ en qualquier materia.* Y en otros Fueros, y Actos de Corte ſe atribuyen muchas coſas a todos los Señores Diputados,

aun-

aunque no todos ſuelen conuenir,ſolo porque interuienen,votando en fauor,ò en contra,ò proteſtando.

El Acto de Corte del fol.74. tãbien habla ſolamẽte de la preſencia de los Señores Diputados para la dicha inſeculacion,y q̃ ayan de interuenir vno de cada Braço perſonalmente,y no porProcurador,q̃ es de lo q̃ trata el dicho capitulo,como lo dize primero el titulo: *Que los Diputados puedã conſtituir Procuradores.* Y deſpues dize: *Y q̃ para valididad de qualeſquiere Actos de la Diputacion no ſe requiera preſencia, & reſidencia perſonal de todos los quatro Braços de los dichos Diputados, ſaluo en caſo de inſeculacion en los caſos,y tiempos à ellos por Actos de Corte, ò en otra manera a ellos permitidos. Y en el dicho caſo la mayor parte dellos ayan de ſer, neceſſariamente vno de cada Braço , de manera que para en caſo de inſeculacion por los Diputados facedera no puedan conſtituir Procuradores.* Aquel, *de manera , &c.* explica bien claramente lo que pretende dezir el Fuero, que es el que ayan de interuenir perſonalmente,y no por Procurador para la dicha inſeculacion , diſienta,ô no diſienta la menor parte de las dichas perſonas, pues no ſe pone en eſſo. Dezir tambien que la mayor parte dellos aya de ſer vno de cada Braço, no deuiẽdo por otra parte concurrir todos los ocho,arguye claramente q̃ habla de vna cõdicion q̃ concurre igualmente en los quatro , y en los que exceden.Eſſa ſolo puede ſer la preſencia,pues para el conſentimiento baſtauan ſolos quatro ſegun el Fuero.Luego dezir,que aya vno de cada Braço , ſe entiende de la preſencia comun a todos que ha de ſer perſonal , y no por Procurador. A mas de que en la dicha inſeculacion ay dos acciones tan ſolamente ; vna la menos principal,y preambula;que es la confabulacion, y propueſta

de

de las perſonas;otra la mas principal, que es el votarlas, ſegun el Acto de Corte fol.79. por habas blancas, y negras. En que baſtando, ſegun el dicho Fuero las quatro blancas, ſi tuuieſſe otras quatro negras, ò por lo menos dos, por donde conſtarà que no le ha faltado algun Braço entero? Y importa poco que vote, ò no quiera votár; pues de ambas maneras niega el conſentimiento, y por lo menos le falta al dicho inſeculado el prouar la calidad de que aya vno de cada Braço, ſi por el *Aya* ſe entiende el dicho conſentimiento, y no ſola la preſencia.

Ni por lo dicho ſe niega el mucho fundamento que me conſta auer tenido los Señores Marques de Barboles, el Señor de Suelues, y Don Erancifco de Sayas, Diputados que diſentieron de la dicha inſeculacion, con vn reparo muy digno de ſu nobleza, aunque no lo declararon al tiempo de inſecular. Y fue dezir, que pues no ſe auian conuenido los dichos Braços en hazer la Embaxaxa, y dar la norabuena al Rey nueſtro Señor del nacimiẽto de ſu Alteza, por pretender diferentes Braços que les tocaua, no pareceria bien el que ſe dixeſſe que ſe conuenian tan facilmente en la inſeculacion; que tocaua mucho en los propios intereſſes de amigos, y obligados. Si bien eſta razon, aunque podia hazer mucha fuerça por via de congruencia a los que voluntariamente quiſieſſen lleuarſe della, por obligar ſolo *ex decentia, & honaſtate*; en que creere que cada vno de los demas Señores Diputados, a no interuenir la obligacion de inſecular, hizieran lo miſmo, como vaſſallos tan leales, y mui afectos al ſeruicio de ſu Mageſtad; pero como no podia en fuerça de juſticia obligar la dicha razon a faltar al Fuero, y al beneficio comun que pretende ſu execucion, no pudo en el

caſo ſer tan vrgente que baſtaſſe a impedir la dicha inſeculacion; aunque ſi para que ſe entienda que el diſentir no fue ſolo por no querer, ſino que interuino aquel tan loable fundamento de parte ſuya.

Vltimamente la dependencia que ſe pretende de todos los quatro Braços para la dicha inſeculacion, es vna manera de eleccion no conocida, y que haſta aora no la ha alcançado el drecho. Solas tres maneras de elecciones ſe reconocen en el *cap. quia propter de electione*. Es a ſaber por eſcrutinio, ò por compromiſſo, ò por inſpiraciõ que venga de el Cielo, ò comun conſpiracion de todos en vno. Eſta de que hablamos no es de las dos primeras elecciones que reſultan de mayor parte. Ni tampoco de la tercera, para la qual piden los Dotores, apud *Silueſtrum, verb. electio* 2. *num.* 28. que no precedan tratados a la eleccion, y que ſi falta vn voto ya ſe diſuelue eſte modo de eligir, y deue reducirſe a la forma de eſcrutinio.

Nada deſto paſſa en la dicha inſeculacion, ſi no ha de depender de ſola la mayor parte, ſino de vno de cada Brazo; con que es eleccion incognita, y ignorada haſta aqui del drecho, y diferente del eſtilo comun de las demas partes: con que no deue admitirſe, ni interpretarſe los dichos Fueros con eſta inteligencia. Porque la interpretacion de la ley, quando no es muy clara, ha de ſer conforme al drecho comun, y ſe le ha de dar la mas razonable, y de menos inconuenientes; quando la admiten las palabras, como aqui en eſte caſo. Porque, como hemos dicho, las palabras de los Fueros, ſolo ſe ponen en los que han de interuenir en la dicha inſeculacion, es a ſaber, que ſea la mayor parte de los ocho Diputados, y entre ellos vno de cada Brazo: pero que eſtos ayan de conuenir, ò conſentir, la ley no lo dize. Con que por lo menos es caſo omiſo, y ſe

de-

deue recurrir al drecho comun, que elige por mayor parte. Ni vale la paridad de las Cortes generales; assi por la grande diferencia que auemos dicho, como por ser ley, ò practica exorbitante al drecho comun, que no deue estenderse por semejanza, ò identidad de razon, fuera de aquel caso. *Ea enim quæ à iure communi exorbitant non sunt in consequentiā trahenda, ex regula vulgari iuris; vt tradit, & erudite probat Barbos. in leg. si constante, 25. in princ. ff. soluto matrimonio nu. 96. Salas disp. 21. sect. 5. nu. 14. Rebelus 1. par. de obligat. iustitiæ quæst. 6. sect. 4.*

A mas de que el Fuero, ò Acto de Corte estuuo tan lejos de hazer pendiente de vn Brazo solo, y de su mera voluntad la dicha insaculacion, que antes supone todo lo contrario, y que los ministros, y Comissarios de las Cortes Generales, quales son los Señores Diputados, que juran poner en execucion sus Fueros, y Leyes, auian de ser obedientes a dichos Fueros, que disponen, y mandan que aya insaculacion, y que no auian de procurar impedirla, sino executarla; menos que atrauesandose la virtud de la epiqueya, esto es vna razon tan fuerte, y vrgente, que fuesse superior a la missma ley; y assi exceptada de la intenciō del Legislador. Lo qual no puede aplicarse por ningun caso, a sola la voluntad de no querer insacular, aunque se le arrime alguna razon, si fuere inferior, y de menos fuerza, assi a la missma ley, como al drecho de los demas ajustado a ella. Porque lo que es delicto contra la ley, como puede ser razon mas vrgente, y superior a la missma ley, y exceptada della missma, para que dexe por ella de obedecerse? pues seria pelear la ley contra si missma, y dar fuerzas al comissario inferior a ella, y mero executor suyo, para que por su mera voluntad, ò razones fribolas, ò muy inferiores dexase de executarla. Y seria hazerse la ley à si mis-

misma inutil, y ilusoria, de manera que arguyese grande imprudencia en el Legislador, que tal dispusiesse. Y es regla de drecho recibida de los Doctores, que las palabras de la ley se han de interpretar en sentido impropio, quando de interpretarlas en su propio sentido se hiziesse inutil: sic *Nauarrus cap.17.num.51. Couarrubias 3. variar. cap.3.num.9, Felinus in cap. translato de constitutionibus, num.14. Suarez lib.6. cap.2. num.7. Mascardus de probationibus conclusione 596. num. 2. Sarmiento lib.1. selectarum cap.12.num.7. Tiraquellus in legibus connubialibus glos.5.num.115.* con otros muchos. Y se prueua *ex cap. si Ciuitas de sententia excommunicationis in 6.* Donde para que la sentencia del Entredicho de vna Ciudad no se haga ilussoria, aunque es ley odiosa, se estiende a los arrabales. Y lo mismo cõfirman en otros casos la *ley 4. ad Macedonianum*, y la *glos. cap. vltimo de vsuris in 6.* Que aunque dixe que no trataua de ilustrar con textos, y Doctores esta materia, me ha parecido arrimarle algunos, los suficientes para su prueua, y confirmacion.

Tenemos, pues, vn caso en el drecho, que parece decidir in terminis el presente. Suponiendo otra regla de los Dotores, que quando la ley es correctoria del drecho comun, mirada en sus palabras, se ha de interpretar en aquel sentido que no corrija el drecho comun, aunque sea el menos propio, y recibido, por ser odiosa la dicha correccion, *Abbas cap. cum olim fine de sententia, & re iudicata, Felinus cap. non potest eodem tit. num.8. versu limita dupliciter, Anton. cap. cum dilectus, num. 15. & ibi Imola, num.12. cum alijs pluribus quos refert Castro Palao tom.1. tract.3. disp.5. punto 3. §.3. num.4.* en que trae vna ley, que quando fuera menos propia la inter-

ter-

terpretacion, y sentido que pretendemos decidia in terminis nuestro caso: Y es en el *cap.cum olim de re iudicata in fin.* donde para la eleccion se pide concordia de los que eligen. Y con todo esso si conuiene la mayor parte, se juzga que todos vienen concordes, porque no se derogue al drecho comun, como dizẽ, apud eundem la glossa, Panormitano, Suarez, y Salas, porque essa se llama en drecho concordia. Y solo se diferencia Palaò de los demas, en que llama este sentido *menos propio*, lo que los otros llaman *impropio*; y con todo esso le admiten en las citas referidas, y aun este Autor quando huuiere razon para ello. Pongamos sus palabras. *Qua propter si in aliquo sensu proprio verba explicari possunt, quia legis correctio euitetur, etiam si ille sensus non sit ita proprius, ille retinendus erit. Quod abunde constat ex cap. cum olim de re iudicata in fine, vbi ad electionem requisita est concordia eligentium; & tamen si maior pars in vnum conuenerit censentur omnes concorditer conuenire, ne communi iuri fiat derogatio; vt tradit ibi Gloss. & Panormitan. Suarez lib. 6. cap. 1. num. 18. Salas disp. 21. sect. 6. n. 16. Quia illa in iure vocatur concordia, &c.* Que parece el mismo caso que disputamos decidido en aquel texto.

Si recurrimos a la mente de la ley (que es lo principal) y a lo mas intrinseco suyo, es de que se obserue, y se põga en execucion. Pues què cosa mas opuesta puede auer con esta intencion, que presumir, que quiso dar fuerça, y autoridad a la mera y libre voluntad de su Comissario para que no se obserue, sin embargo de mayor parte, que obediente a la ley quiere se execute, y de no traer razon superior, y mas releuante, que impida su execucion? Y si no boluamos a cotejar estos mismos drechos, qual ha de

preualecer? El drecho pretenſo de los menos contra la ley, de que la ley no ſe execute, no alegãdo para ello cauſa, mas que la inobediencia embebida en el no querer ponerla en execucion; ò el drecho de los mas que tienen de inſecular conforme a la ley, queriendo que ſe guarde? Y q̃ no ſe hallara expreſſada, ni inſinuada en todos los Fueros tal facultad de no obedecer, ni cũplir vna ley tã graue por ſola la volũtad del miniſtro comiſſario, y menos el impedir a lo principal del cuerpo ſu execucion, q̃ es la mayor parte. Iuzgue cada vno ſi en eſſe caſo hiziera eſſa ley contraria a ſu fin, y deſtruidora de ſi miſma tan facilmente, y por aì ſacarà ſi pudo ſer la mente de los Fueros en nueſtro caſo.

Demas deſto, es tãbien comun ſentencia de los Dotores, como dize *Caſtro Palao loco citato*, §. 2. *num.* 3. que no ſolo es permitido vſar de epiqueya en la interpretacion de la ley, quando el obedecerla no fueſſe licito, ſino tambien quando fueſſe muy dificil, y grauoſo, ò que ſe ſiguieſſen notables daños, y inconuenientes, ò ſe perdieſſen ganancias conſiderables que ſe eſperauã. Por lo qual eſcuſan de guardar el dia de fieſta ſi ocurre vna ocaſion de mucha ganancia, interpretando juſtamente no auer querido obligar el Legislador en el dicho caſo, por ſer el yugo de Dios ſuaue, y ſu carga leue, y en otros muchos exemplos. Todas ſon palabras del dicho Autor, que ſe pueden reconocer latinas en el miſmo: y todo lo dicho concurre en nueſtro caſo. Porque què coſa mas dificil, y grauoſa, q̃ en cada materia de importancia para el Reyno auer de reducir a todos los Braços a vn parecer, ſi dã en encontrarſe, ſin que baſte mayor parte? Ni què mayores inconuenientes contra la ley, y contra el bien publico que pretende drechamente, que fruſtrarſe ſu fin por

este camino, y que si diesse vn Braço solo en no consentir, ò solo vn personage, a que se reduxesse el dicho Braço, porque este nò quiere no huuiesse en muchos años inseculacion, contra dichos Fueros? El interès, tambien, que van a perder todos los demas Braços, en que no aya inseculacion el año que les toca, mirado mas de espacio, es vn drecho graue, y considerable, y que parece deuiera dar mucho cuydado a la conciencia del que impidiesse, sin causa muy superior, la dicha inseculacion, quãdo materias de justicia, a mas de la culpa, inducẽ obligacion de restituir. Concurriendo pues, todos los dichos daños, inconuenientes, y grauamenes en el caso presente, como auemos referido, quando los dichos Fueros necessitassen de epiqueya, el muy Ilustre Señor Abad de San Vitorian con la mayor parte de los Señores Diputados, y el parecer de tan doctos Iurisconsultos, pudieron vsar della, interpretando las palabras, *de que aya vno de cada Braço*, que se entiendan de sola la presencia, y interessencia, y no de la dependencia de todos quatro, en que aya de auer, ô nò inseculacion; pues a mas de que seria esta segunda inteligencia al parecer vn contrafuero, que impidia el executarlo; quando fuesse la ley mas clara, si en este caso inducia los dichos daños, y embaraços, obligaua a la epiqueya que auemos dicho, de que no pudo ser el animo de la ley obligar en el por todo lo referido. Particularmente bastando que sea prouable la dicha interpretacion, como dize el mismo Autor *ibidem num.* 4. como parece no poder negarsele aqui su mucha probabilidad, assi por la autoridad de tan grande Consistorio, y su mayor parte, y Aduogados que consultaron, como por las razones que alegarian, y las que auemos referido.

A mas de que no llegamos a estas angustias, sino que las

las razones al parecer conuencen mas adelante: cuya ponderacion independente de toda vulgaridad, y afecto particular examinaràn deuidamente los Illustrissimos Tribunales. Y aunque se dize comunmente, que en este Reyno se està a la carta; pero no a su corteza sola, sin su legitima, y racionable inteligencia. Quanto mas, que las palabras, como hemos dicho, estàn de nuestra parte. Y quando se prohibiese el interpretarlas, solo se entiende de la interpretacion fribola, ò que se encuentra con la mente de la ley (qual auemos prouado serlo la contraria) pero no de la legitima, y ajustada a la mente de los Fueros, como lo enseña *Salas disp. 21. sect. 2. fine, Saa, verb. interpretatio, in vtraque editione num.* 4. Y quando fuesse fuera de la mente de la ley, que llamamos *præter*, como no fuesse contraria, seria licita, y permitida, como lo dize (en materia mucho mas graue, que es la interpretacion de la Sagrada Escritura) el doctissimo *Bañez 1. par. quæst. 1. artic. 10. dub. 6. Azor, 1. par. lib. 8. cap. 2. quæst. 3. & approbatur à Barbos. in remissionibus Concilij, ad sessionem* 4. Y siendo interpretacion doctrinal; es permitida a los que no son Legisladores.

Quando ay tābien dos leyes encontradas se les deue segun drecho aquella interpretacion, con q̄ no se encuētrē, sino q̄ ambas puedan cumplirse. Aqui concurren al parecer dos leyes encontradas: vna q̄ manda que aya insecula cion: otra que en ella aya vno de cada Brazo; que si se interpreta que todos ayan de consentir cō dependencia de vn Braço solo; se expone a que nunca aya insecu lacion, contra el intento de la primera; pero si se entiende de sola la presencia, y interesencia, se componen ambas leyes, y siempre podra auer insecu lacion. Luego deue preferirse esta segunda inteligencia, como mas practicable, y con

for-

forme a las dichas leyes,y a su deuida, y,facil execucion, y cumplimiento, y que es la mas ajustada al drecho comun,y practica de las gentes;al passo que la contraria es irregular,y muy poco vsada en nacion alguna,ni en otra Comunidad,Colegio,ò Republica, como muy embarazosa al cumplimiento de las leyes,y a qualquier resoluciõ graue,y de importancia:como el Illustrissimo Brazo de los Nobles,lo aura experimentado acerca de la embaxada deste Reyno a su Monarca, en el sucesso de mayor festejo,y alegria,y en que concurren a mostrarla con para bienes todos los Reynos,y Ciudades de vassallos,los mas remotos. Quando no huuiera otro exemplar que este,bastaua para escarmiento,y demonstracion,que no conuiene,ni pretendieron nuestros Fueros la dicha interpretacion;pues el que aya de firmar vno de cada Brazo,puede componerse con resoluer la mayor parte; como sucede en los Tribunales,q̃ firman todos lo q̃ resuelue la mayor parte. A mas de q̃ repetidas vezes cada Brazo experimẽtarà estos mismos inconuenientes. Y si lo es,el q̃ se teme de despreciarse vn Brazo,y la menor parte, quanto mas inconueniente serâ despreciarse la mayor; y la que consta de tres Braços,en dictamenes encontrados, y que la mayor no deue en buena equidad ceder a la menor,sino antes al contrario: ni esta podra ceder muchas vezes, por juzgar, que es materia de conciencia lo que pretende; cuyo juizio en lo que no es injusticia clara, deue preualecer,y preualece,segun la practica vniuersal, al que sigue la menor parte. De que se infiere tambien, que la dicha inteligencia serâ ocasion de muchos disturbios, y quebraderos de cabeça, siempre que no puedan conuenirse las dos partes,dando iguales fuerças a la menor,ô al poder,y la porfia en caso de competencia, para preualecer

contra la mayor, y para impedir ambas entre si las mas conuenientes, y deuidas execuciones; cuya dilacion suele de ordinario acarrear muchos daños irreparables. Ni puede llamarse desprecio de la menor el seguir a la mayor en caso de enquentro que no pueda componerse, como sucede en todas partes. Las inseculaciones tambien como auemos dicho padecerian mucho de violencia, y estorsion, y seria darle a la potencia, ò à la porfia, grande licencia para salir con lo que quisiesse en agrauio de los demas; pues amenaçando, q̄ sino le dan lo q̄ pide no ha de auer inseculacion, por redimir los demas Braços su vexacion, se hallarian forçados a perder de su drecho, todo cō muy poca quietud de animos, y con algunas desigualdades. Vamos hablando sieprē en cosas de justicia, ò de gouierno politico inescusable, como son las dichas inseculaciones, y embaxadas. Que en las de gracia, ò libertad de imponerse leyes, y seruicios voluntarios; como suceden en las Cortes, y en otros casos donde no ay ley impuesta, y tocan principalmente a los singulares separados, ya auemos discurrido de otra manera.

En caso tambien de duda se ha de interpretar en fauor del valor del acto, *l. 3. ff. de militis testamento, l. quoties la 2. ff. de rebus dubijs, l. quoties, de verbor. obligat. Sanchez lib. 1. disp. 38. num. 4. & lib. 3. disp. 35. num. 19.* Y mas siendo conforme a la misma ley, y que es su cumplimiento, como la dicha inseculacion. Con que de lo cōtrario parece puede dezirse la doctrina celebrada en la *ley non dubium, C. de legi.* q̄ aquel comete cōtra vna ley, y procura derribarla, q̄ abrazado de sus palabras lucha, y forzeja contra su fin, y voluntad. *In legem comittit, qui verba legis amplectens, contra legis nititur voluntatē.* La razon es manifiesta; porque las palabras se hizieron

pa-

para explicar la mente de la ley. Luego sino la explican, sino que antes la destruyen ; y embarazan su execucion, en aquella inteligẽcia no deuen admitirse, vt late probat *Tiraq. ad legem si vnquam, C. de reuocand. donation. verb. libertas num. 45. Azor 1. par. lib. 5. quæst. 9. Salas disp. 21. sect. 3. vers. At si ratio, Bonacina disp. 1. quæst. 1. puncto 8. num. 4. Suarez lib. 6. cap. 1. num. 12. Sanchez lib. 2. disp. 37. num. 3.*

Vltimamente de la ley no se ha de presumir que mande impossibles. Lo posible desta ley, que manda que aya vno de cada Braço, serà hazer el muy Ilustre Prelado, ò à quien toca el llamamiento, las diligencias de su parte, procurando que vengan, que estèn presentes, que consientan, y interuengan en la insaculacion, intimandoles la ley, introduciendo la conferencia, dandoles habas blancas, y negras, y requiriendoles las vezes necessarias de drecho. Pero si llamados, y requeridos insisten siempre en no querer venir, ò en no consentir, que potẽcia aura que pueda obligarlos? porque la obligacion de la ley, es solo moral, que no quita la libertad, y aqui no ha bastado. Acusarlos criminalmente no quita el daño ciuil, de no executar la ley quando lo pide, y de carecer de insaculacion, quando les tocaua. Y quien se pondrà à seguir esse pleyto de acusar à vn Noble criminalmente? Los Señores Diputados acaban su año, y se bueluen à sus casas. Los insaculados miran esse drecho remotamente, y mucho mas los que auiã de insacularse (y que no se saben) si se impidia la insaculacion. Que se debuelua a otro Tribunal, ò puesto superior la facultad de insecular, tiene menos drecho que la mayor parte de los Señores Diputados; y seria quitar la primera instancia, y execucion al Tribunal mas proprio, y inmediato, que es el dicho Consistorio en materia tan

co-

cotidiana. Dezir, que passe a los Señores Diputados del año que se sigue, es proceder en infinito; porque pueden tener la misma dificultad: y es quitar esse drecho considerable a los que le tuuieron adquirido, que eran los presentes, para las inseculaciones de su año: y esto por la voluntad de vno solamente; a quien se le daria por este medio mas potestad en Aragon, que a ningun puesto superior, ò Principe alguno; pues estos nos gouiernan, segun las leyes, y razon natural; y aquel por sola su voluntad pudiera frustarlas, sin auer otro recurso que ponerle vn pleyto criminal de proposito; medio tan dificil de practicarse en este Reyno, faltando parte interessada que pueda, ò quiera: con que es remedio verbal no mas, y impossible moralmente.

Ni los Fueros hablan, ni proponen este caso de no querer consentir vn Braço, ni preuienen el remedio; con que viene a ser caso omisso que se ha de regular por drecho comun, y por consiguiente por escrutinio, ò votos de mayor parte de los demas que quedaren, y a quien se debuelue toda la eleccion: y es lo mas conforme al Acto de Corte del fol. 79. que dispone, que se vote por habas blancas, y negras, y se siga la mayor parte, ò quede eligido el que tuuiere quatro blancas. La confabulacion que precede no es decision, ni forma principal del acto de insecular que se haze por habas, sino solo disposicion para la mejor noticia de los sugetos; en que tampoco es essencial que el Noble la dè de el Noble, y el Hidalgo del Hidalgo, pues es muy facil tenerla sin esse medio los otros Braços; y se platica assi, pues vemos que el Prelado propone tal vez al Noble, y el Noble, ò el Hidalgo al Eclesiastico, ô Ciudadano. Con que su falta, ò consentimiento para este efecto no es essencial. Si es por el interès, ò la cali-

lidad del dicho Braço el concurrir en la dicha insecula-cion, yà le combidaron, y aun requirieron cõ vno, y otro, y sin embargo no quiso interuenir, ò consentir, con que se juzga auer renunciado de esse drecho, *visus est renuntiasse*. Ni importa el protestar, quando la protesta no añade fundamento al referido de no querer, ni razon tan superior, que por epiqueya preualezca notoriamente a la misma ley que dispone lo contrario: ò quando la mayor parte quisiera resoluer vna sinrazon manifiestamẽte, ò huuiera incurrido en la priuaciõ de voto, por razon de alguna culpa; en essos casos, y otros semejantes puede protestar, y aun recae la potestad de elegir en la menor parte, juxta *cap. bona* el primero, *cap. cum nobis de electione, apud Barbosam de Canonic. & Dignit. c.* 38. Y nadie entiendo que avrà dicho hasta aora, que por sinrazon de la mayor parte pueda entenderse la que constituye, y forma adequadamente el mismo que protesta. Pongamos vn exemplo. Dixesse vno: *Protesto de la grande sinrazon que trata de obrar esta Comunidad en hazer esta eleccion.* A que responde la otra parte: *Tratamos de executar la ley al pie de la letra, y auemos hecho las diligencias que preuiene. Conuengo en esso*, replica el otro, *pero no se puede sin mi hazer esta eleccion, y sin mi compañero, que con otros hazemos mayor parte, y no queremos que aya eleccion.* Replica el Superior: *Ya auemos llamado a v.m. y le damos habas blancas, y negras, para que eche la que quisiere. Todo lo confiesso*, dize el que protesta; *pero se ha de hazer la eleccion por mayor parte de los que estamos presentes, y mi compañero, y yo hazemos mayor parte con los demas que tratan de impedir esta eleccion.* De manera que assentada por todas partes, assi la ley como su legitima execucion, con las ca-

lidades de la perſona, el miſmo que por no querer conſentir conſtituìa adequadamente la ſinrazon, proteſtaua della,pretendiendo nulidad en dicha eleccion. Confieſſo que eſta manera de proteſtar jamas la auia oìdo, y dificultaria mucho que hallaſſe alguna cabida en tan Iluſtres Tribunales.

Apliquemoslo a nueſtro caſo.Como alli ſe pide eſſencialmente la mayor parte de los votos preſentes, para eleccion Canonica,quiero conceder, y dar aora de gracia que ſe requiere aqui eſſencialmente que cõcurra vno de cada Braço para la dicha inſeculacion. Luego como alli no ſeria admitida aquella proteſta,ſino que el drecho de votar, ò de concurrir que renunciaron aquellos con no querer conſentir,ſe deboluia a los demas,haſta poder quedar el drecho de eligir legitimamente en opinion de algunos en ſolos tres, y en la de otros en ſolo vno, caſo que los demas ſe hizieſſen inhabiles, ò en pena de algun delicto, ò porque no quiſieſſen votar, en que eſtà embeuido el renunciar aquel drecho; aſsi en nueſtro caſo, ſin admitir la dicha proteſta de ſolo vn Braço, ſe debuelue a los demas el drecho de inſecular por drecho comun, y no auer Fuero en contrario que trate deſte caſo, ni que lo aya preuenido.

Y aſſi el capitulo *quia propter de electionẽ*, haze las elecciones dependientes de los votos,con que eſtos tengan tres condiciones;es a ſaber,que puedan,quieran,y deuan:*præſentibus omnibus qui volunt, & debent, & poſſunt commodo intereſſe*; con que faltandoles alguna de eſtas condiciones, no quiſo la ley hazer dependiente de ellos las elecciones:y aſsi ſe platìca en toda la Igleſia;que no queriendo alguno, ò algunos venir a la eleccion ſe juzga pro ea vice,auer renũciado,y nadie le fuerça a q̃ ſe ha-

halle en la eleccion, ò que vote en ella, sino es en algun caso que de su ausencia se siguiesse algun daño muy notable a la Iglesia, ò al bien comun, como dize *Layman lib 4.tract.2.cap.12.num.4.* siguiendo a Soto, Gutierrez, Armila, y otros. Aqui en este caso falta vna condicion, que se pide comunmente en todas las elecciones; es a saber, que quiera interuenir, y votar en la eleccion, ò insaculacion, sin que se siga algun daño graue particular al bien comun del Reyno, sino solo el general q̃ se sigue en todas partes de faltar alguno de los votos. Luego si la ley hizo dependiente la insaculacion, de que huuiesse vno de cada Braço, se entiende cõ la tacita cõdicion del drecho comun (con quien se presume conformarse los Fueros particulares de cada Reyno donde no cõtradizen expressamente) de que quisiesse interuenir, y votar en ella. Con que no queriendo le faltò vna condicion para hazer de si dependiente la eleccion, que se llama en el drecho, *fieri alienum*; y assi sin dependencia dèl pueden passar a hazerla los demas, a quien se debuelue todo aquel drecho, y se platìca assi en todas partes; y mas no auiendo clausula expressa, y irritante que diga, que faltando el dicho voto sin tener causa legitima, sino solo el no querer, quede la eleccion nula, y irritada, como no se hallarà en el libro de los Fueros, y Actos de Corte, sino solo la general, de q̃ interuengã los dichos votos; como se halla en las demas partes, de que llamen a todos, ò que se hallen dos partes de Cabildo, y que conuenga en el electo la mayor parte de los presentes, que en el caso referido, de que algunos no consientan, tiene las excepciones que auemos dicho.

Toda esta doctrina es comun de los Doctores, apud *Barbos. de Canonicis, & Dignitatibus cap.*38. *num.* 11. & 12. siguiendo a la Glossa con algunos textos de dre-

cho

cho, y decisiones de la Sacra Rota Romana, computando a los que no quisieron votar entre los que no tienen voto en la eleccion: *Computantur autem in hoc numero ij solum, qui in eadem electione votum habuerunt, vt per Abbatem, &c. Non enim habenda ratio in huiusmodi computatione de votis illorum, qui recedunt à loco, vbi facienda est electio, cap. cum nobis, vbi Abbas num.*3.*de electione*: Nec illorum, qui noluerunt votare; *Glos. verb. Quo in facto ante finem versu, & in rebus in Clementina quod circa, vbi Vitalinus nu.* 29. *vers. Aut fuerint vocati, de electione, Nauarrus consil.* 7.*num.*1.*eodem tit. in nouis. Fr. Eman. quaestionum Regularium tom.*2.*quaest.*52. *art.* 73. *quos sequta est Rota in Caesaraugustana electionis* 20. *Martij* 1623. *coram R.D. meo Coccino Decano, confirmata* 21. *Iunij* 1624. *coram bonae memoriae Buratto inter eius impressas decis.* 812. Lo mismo dize *Syluestro, verb. Electio* 1.*n.*6. *Quod nolentes interesse computari non debet in numero duarum partium.* Y el *cap. cũ nobis de electione*, que alli cita, donde dize: *Vocati nolentes venire, faciũt se alienos.*

Aun en caso, que el superior dexasse de llamar alguno de los votos, si la electiõ fue buena, es menester mas que esso para anularla, como prueua el muy docto *P. Garcia en el tratado 9. de su Politica Regular, dificultad* 2. *duda* 5. *num.* 15. donde dize estas palabras. *Este tal elector sintiendo bien de la eleccion, y siendo sin perjuizio comun, sino solo contra el drecho suyo de votar, no ha de obstar; porque este drecho cessa hic, & nunc, por el bien comun de la Religion: y no basta que hizo mal el Presidente, ò Vicario, no llamandole, quia multa male fiunt, quae facta tenent, &c.* Pues què diria este docto Padre de vna eleccion en que todos fuessen llamados, y se hallassen

ſen preſentes, y requeridos que votaſſen reſoluieſſe con mayor parte? A mas, de que en el *cap. quia propter*, referido, y practicado en todas partes, aſsi ſeculares como Ecleſiaſticas, ſe anulan todas las elecciones que no ſe hizieren de alguna de tres maneras que alli ſeñala; es a ſaber, pòr eſcrutinio, ò compromiſſo, en que ſe ſigue la mayor parte, ò por comun inſpiracion, ò conſpiracion, en q̃ voluntariamente ſe mueuen todos a conuenir en vna perſona. Aſsi lo trae *Sylueſt. verb. Electio. 1. n* 10. dõde dize: *Tres ſunt electionis formæ traditæ nobis à iure: vt in d. c. quia propter de electione. Et electio quæ non fit ſecundum vnã illarum nulla eſt ipſo iure: vt ibi: Quarum prima eſt forma ſcrutinij. Secunda cõpromiſi. Tertia cõmunis inſpirationis quæ faciũt tres ſpecies in electionibus.* Que pueda vno renũciar eſte drecho q̃ tiene de eligir *ſaltem pro illa vice, conſtat, ex l. ſi quis in conſcribendo, C. de pactis.* Y eſte tal no podrà impugnar lo que hizieren los demas: *& talis quod poſtea fit per alios impugnare non poterit, apud eundem loco citato*: y en el *num. 26.* dize, que ſi para la eleccion huuieſſe de pedirſe licencia al Principe, y eſte no conſintieſſe, careciendo para ello de cauſa razonable, adhuc ſeria valida la eleccion; y nula la coſtumbre de que pendieſſe ſu valor de la voluntad del Principe, ò algun otro, por quanto quitaua la libertad que pide la eleccion. Dotrinas todas muy concernientes a nueſtro caſo: *Si tamẽ non vult conſentire Princeps ſine rationabili cauſa, non propter hoc caſabitur electio. Et per hoc non valeret conſuetudo, vt electio dependeat à principis voluntate, vel alterius, quia tolleret libertatem eligendi.*

Que la poteſtad de eligir por faltar alguno, ſe debuelua a los demas, ya ſea la mayor parte, ya la menor; haſta

pa-

parar en vno solo, y que este represente la dicha Comunidad, es comun de los Doctores, vt tenet *glos. in cap. 2. de postulatione Prælatorum, Innocentius, Hostiensis, & c.* donde dizen: *Quod ius Vniuersitatis remanere potest in vno solo, omnibus alijs mortuis, vel priuatis, & c. glos. in cap. bonæ memoriæ el 1. cap. cum Vintoniensis, cap. si forte 65. distinct.* Porque la pena no la ha de pagar el inocente; como aqui tampoco por culpa agena del que no quiere consentir, no deuen perder su drecho los que le tienen de insecular: ni la ley, ni el bien comun pretendido deuē pagarlo, sin auerlo cometido; *cap. quæsiuit de ijs quæ fiunt à maiori parte capituli, glos. verb. pauciores in cap. gratum de postulatione Prælatorum, & verb. duo in cap. 1. de electione, Nauar. cons. 6. num. 2. de electione in nouis. Serafinus decis. 860. num. 7. & decis. 1050. Tamburinus de iur. Abbatum tom. 1. disp. 5. quæst. 8. nu. 3. & 4. Rota in Cremonensi Præpositura, 25. Februarij 1623. coram bonæ memoriæ Vbaldo.* Los Señores Diputados eo ipso que lo son estàn en quasi possessiòn del drecho de insecular, sin que por culpa, ni omision alguna de otros puedan perderlo, y en este drecho deuē ser manutenidos; *vt de iure Canonicorum ad eligendum, docet Nicolaus Garcia de beneficijs par. 5. cap. 5. num. 125. & sequentibus, Ludouicus Postius tracta. mandati de manutenendo, obseruat. 40. num. 20.* Tambien es comun sentencia de los Doctores, especialmente con la disposicion del Concilio Tridentino *sessione 25. de regularibus cap. 6.* que lo mismo es ya oy la mayor parte, que la mas sana en qualquier comunidad, y assi se presume mientras no se prueue lo contrario: *sic Rota cum alijs pluribus in nullius, seu Pampilonensis Canonicatus de Ronces Valles, coram Dunozeto. Suarez, tom. 4. de Religione, tractatu*

8.lib.2.cap.5.num.13.Tamburinus tom.1.disp.5.quæst.6 num.21.

El drecho de insecular tampoco compete a todos los Señores Diputados diuididos, como interes de singulares; que en esse caso se pediria el voto de todos, por tratar se de materia, que principaliter iure singulari, podia tocarles; sino como juntos en forma de Colegio, y de Consistorio, en vna materia que principalmente mira al bien comun, y segundariamente al interes de los singulares, como en las demas cosas de justicia, ò gouierno, y cumplimiento de leyes de las republicas; *de quibus vide glosam verb. instrumentum, vers. vt singulari in cap. cum omnes de constitutionibus. Dueñas regul. 295. Antonius Gomez tomo variar. cap. 3. num. 14. Diana par. 1. tract. 3. resolut. 29.*

De todo lo qual se infiere, que las palabras de que aya vno de cada Braço, no son forma essencial del mismo acto principal de insecular, quanto al consentir, ni tal dize el Fuero, aunq̃ si quanto al ser llamados, y estar presentes. Y quãdo fuera forma, tãbiẽ es forma q̃ aya dos partes de Cauildo en muchas Iglesias, y que cõuenga la mayor parte de los presentes, pero se entiende, como hemos dicho con la condicion que quieran votar, y interuenir en la eleccion; porque no queriendo *non computantur, sed fiunt alieni*, y se debuelue la eleccion a los otros que quedaren, aunque sea la menor parte. Y que como diximos, segun drecho se juzga conuenir todos, conuiniendo la mayor parte; *cap. cum olim de re iudicata, in fine.*

Solo resta satisfacer a los argumentos que alega la otra parte. El primero, y que parece de mucha fuerça, es el estar tan recibido, y assentado en los animos de todos, que vn solo Braço podia impedir la inseculacion; con

A que

que lo contrario no puede facilmente escusarse de nouedad. A que se responde facilmente: que esso no quita el auer podido ser equiuocacion facil de imprimirse en los animos de muchos, por los titulos siguientes. Lo primero por auer entẽdido algunos los dichos Fueros, ò Actos de Corte con alguna equiuocacion facil de incurrirse; por no estar sus palabras tan claras; como pudieran. Lo segũdo, por la semejãza cõ las Cortes generales que han querido algunos atribuir al dicho Consistorio de los Señores Diputados, siendo tan diferentes, como hemos visto. Lo tercero por las firmas, ò primeras prouisiones que sacaron algunos; que siendo generales de que no se pudiesse hazer la insaculacion con perjuizio de aquel Braço las estendian, y dauan a entender, que con ellas, y con el drecho que pretendian no se podia hazer la dicha insaculacion. Y por ventura las mas vezes no tuuo efecto, por auerse concertado los Señores Diputados; y tambiẽ se dize que ay exemplares en fauor de nuestra parte. Lo quarto, y vltimo por no auerse disputado, a lo menos de algunos años a esta parte, este mismo punto en juyzio contradictorio; con que ha sido muy facil por todos los dichos titulos correr esta opinion, con alguna equiuocacion, como otras muchas cosas, en los animos de muchos, por no ponerse, ni tocarles examinar mas de proposito la materia, ni ofrecerse ocasion para ello. Quantas verdades se han elucidado desta manera en la misma Fè Catolica, con las disputas de los Hereges? y en todas facultades quantas materias se han ilustrado, y adelantado con los tiempos contra muchas opiniones, y errores de los antiguos.

El segundo fundamento, son los exemplares, y firmas de la Corte del Ilustrissimo Señor Iusticia de Aragon.

A que yà ſe ha reſpondido, que ſolo fueron primeras pro uiſiones, ſin juyzio contradictorio, y que ninguno ſiguiò el pleyto haſta las ſentencias difinitiuas, que ſon los mas legitimos exemplares.

El tercer fundamento es ponderar mucho los inconuenientes que ſe ſiguen a todo el Reyno, y q̃ es mal exemplar en ſus Fueros, y libertades el que baſten reſoluciones de mayor parte, ſin aguardar el conſentimiento de quatro Braços, que es el mayor priuilegio deſte Reyno, y ſu mayor defenſa, y fortaleça.

Eſte argumento, ſalua pace, tiene apariencia de alguna fuerça, para quien no eſtà en la materia; pero bien aueriguado, y examinado ſe hallarà que es el de menos fuerça de todos. Porque ſe ha de diſtinguir entre materias de gracia, libertad, y ſeruicio voluntario, que ſon las que ſe tratan, como hemos dicho, en las Cortes generales de todos los quatro Braços, a manera de quatro cuerpos muy diferentes, y diuididos entre ſi, y a quien los intereſſes, ò perjuyzios de las coſas que ſe tratan, tocan drechamente como a ſingulares ſeparados, como ſon las contribuciones dudoſas, y voluntarias, imponerſe leyes nueuas, cuya neceſsidad alli ſe controuierte, como materia que no es conſtante, y aueriguada. Y eſto es lo que toca en los priuilegios, y eſſencion de los naturales, es a ſaber que todos acudan a conocer ſi aquellas materias ſon voluntarias, ò no lo ſon, para concurrir como ſingulares que pueden perjudicarſe inmediatamente. Y ſi en eſſas miſmas Cortes ſe atraueſaſſe algun punto de juſticia, ò no lo tratarian, ò tendria la miſma dificultad que litigamos en el modo de votarſe, y de reſoluerſe. Otras materias ay de de juſticia, y execucion de leyes conſtantes, y manifieſtas que no ſon libres de cada Braço, ni tocan principalmen-

te en interesses de singulares, como diuididos entre si, sino vnidos en vn cuerpo para el bien publico, que es el Consistorio de los Señores Diputados, que como Comissarios de las Cortes, no es libre en ellos, sino forçosa la obediencia de las leyes que juraron poner en execucion por el bien comun, y no por sus interesses, como materia no de gracia, sino de justicia, a lo menos legal, de su legitimo ministerio. Cō q̄ segū drecho, y reglas muy recibidas no se pide el cōsentimiento de todos, sino solo de mayor parte, como en los demas Tribunales deste Reyno, que no por esso hazen contra Fuero, ni quebrantan sus priuilegios, y libertades; sino que antes facilitan su execucion, que se embaraçara sin duda si dependiesse de mas votos. Y para que se acabe de conocer la equiuocacion del dicho argumento, quiero repetir el que tengo hecho en este discurso; de que la parte contraria con pretexto de pretender q̄ son pocos votos la mayor parte, viene a dar en otro mayor inconueniente de auer de resoluerse las cosas por menor parte: y se prueua de manifiesto. Porque en todo este discurso hablamos en el caso que agora se litiga, y que ha sucedido (y sucederà cada dia, si de esta vez no ponen remedio tan grandes Tribunales) es a saber, en el que huuiesse tal encuentro, y oposicion de las dos partes que no puedan componerse, no tanto por sus afectos, quanto por la diferencia de dictamenes, y opiniones. En este caso, en que suponemos, que no pueden conuenirse, no ay medio alguno entre seguir la resolucion de la mayor parte, ò de la menor, ò dexar de executar a su tiempo lo que conuiene, quando las leyes lo disponen; como sino huuiesse en el mundo tal Consistorio, ni tales Comissarios diputados para esso mismo. Demanera, que, ò se ha de dar en este vltimo inconueniente, que es el mayor

yor(y parece ser el que pretenden los que quieren que en este caso no huuiesse insaculacion, y pudiera suceder lo mismo en otras materias) ò euitãdo el seguir a la mayor parte, precissamente se ha de dar en la menor, que es mayor inconueniente, cõn el adagio, *incidit in Scillam cupiens vitare Charibdim.*

Por vltima conclusion, es digno de reparo, que vna de las cosas porque mas suele desearse alcançar la suerte, y ocupacion de Diputado, es, para poder en el año que le tocare hazer alguna amistad, y gratificar a sus obligados y bien hechores con las insaculaciones que le vinieren, que este año hã sido muchas en numero de todas calidades; y parece riguroso, que siendo por vna parte cosa tan facil desauenirse los animos de los votos con tan diferentes ocasiones como se ofrecen en todo vn año: y q̃ las personas de mayor potencia, y calidad suelen tener a mayor agrauio qualquier oposicion a sus pretensiones, ò defender con mas pundonor la justificacion que entiẽden les assiste; con que el tomar satisfacion honesta en qualquiera accion para despique, ò demonstracion de su quexa, y sentimiento lo juzgarã tal vez por deuido, y inescusable; dexar esta puerta abierta de poder despicarse tan solo con impedir toda vna insaculacion de vn Braço, muchos sugetos quizà importantes, y necessarios al biẽ publico, y de tantos interessados, assi atẽdido el resto del Consistorio, como los que estauan yà para entrar en bolsa; que todo pueda embaraçarse con vna queja quizà ocasionada inculpablemente por los diferentes dictamenes de los hombres(y no lo digo por este año; pues como tengo yà dicho, el fundamento de los que han disentido deste mismo acto, ha sido muy loable, y digno de su nobleza, aunque no suficiente, como he prouado, para

im-

impedir, ò anular la inseculacion, sino porque otros años pueden interponerse pretēsiones, y quexas de menos fundamento, y satisfacerse con barajar las inseculaciones) no parece conforme a buena equidad, que aya de estar pendiente el beneficio común del Reyno, el cūplimiento de sus leyes, el consuelo, y drechos de tantos interessados que no han tenido culpa, de tan faciles ocasiones, y de la desazon, empeño, ò quexa de vno tan solo, que representa tal vez su Braço, ò le es mui facil atraer a su cōpañero a la misma quexa, dictamen, ò sentimiento, haziendo comun la ofensa, y satisfacion.

Esto se me ha ofrecido representar en reconomiento del fauor que agora he recibido en esta inseculacion del Ilustrissimo Consistorio de los Señores Diputados, y especialmente del muy Ilustre señor Don Yñigo Royo, Abad de San Vitorian, y Diputado de Prelados, cuyos meritos, y prendas son tan notorias, que el venerarlas es lo mas inmediato, sin necessidad de representarlas, y mas mi cortedad; y juntamente por el natural afecto que tēgo a los caminos mas pacificos, y acertados en el gouierno de qualquier puesto, aunque no me pertenezca, quanto mas en el de tanta obligacion como el que agora me fauorece. Assi lo aya conseguido este discurso, como el deseo lo ha pretendido. Conseguiràlo, si conuiene, con el fauor de tan grande puesto, y de tan doctos Abogados que patrocinan esta causa, con otros interessados de mucha monta; y sobre todo con el del Cielo, que nos assista. Sic sentio; Saluo meliori, &c. en Zaragoça a 9. de Abril, de 1658.

Doctor Iuan Antonio Lope de la Casa, Canonigo Lectoral de la Santa Iglesia de Zaragoça.